

El pasado 4 de agosto tuvo entrada en este centro directivo escrito procedente de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte, cuyo tenor literal es el siguiente:

“De conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno y, en la Instrucción 10 del Acuerdo de 5 de marzo de 2019, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueban las Instrucciones generales para la aplicación del procedimiento para el ejercicio de la iniciativa legislativa y de la potestad reglamentaria del Consejo de Gobierno, adjunto se remite “Anteproyecto de Ley de Archivos y Documentos de la Comunidad de Madrid”, junto con la memoria de análisis de impacto normativo (MAIN), al objeto de emisión de informe”.

Ante ese ámbito en el que se integra la petición de informe, conviene traer a colación lo previsto en el apartado 3 de la Instrucción 10 del citado Acuerdo de 5 de marzo de 2019, del Consejo de Gobierno:

“10.3. Remisión del proyecto y su MAIN para el análisis del impacto presupuestario a la Dirección General de Presupuestos y Recursos Humanos y de la Dirección General de Tributos.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 129.7 de la Ley 39/2015 “cuando la iniciativa normativa afecte a los gastos o ingresos públicos presentes o futuros, se deberán cuantificar y valorar sus repercusiones y efectos, y supeditarse al cumplimiento de los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.”

Por lo tanto, en el caso de que la propuesta normativa tenga impacto sobre los ingresos y gastos previstos en los Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid, deberá analizarse debidamente en la MAIN, que se someterá al informe de la Dirección General de Presupuestos y Recursos Humanos, conforme a lo previsto en la legislación presupuestaria y en el decreto que establezca su estructura orgánica, y a la Dirección General de Tributos respecto de su impacto en los ingresos, conforme a lo dispuesto en el artículo 10.1.b) del Decreto 193/2015, de 4 de agosto.

En los casos de la disposición adicional primera de la Ley 9/2018, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para 2019, el plazo

de emisión de dicho informe es de quince días hábiles”.

El presente informe se ciñe, como no puede ser de otra forma, a las competencias que tiene a día de hoy atribuidas la Dirección General de Tributos conforme a lo previsto en el Decreto 272/2019, de 22 de octubre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Hacienda y Función Pública (hoy Consejería de Economía, Hacienda y Empleo).

Pues bien, a los efectos de este informe hay que destacar que el citado Decreto, en su artículo 7, atribuye, entre otras competencias, a la Dirección General de Tributos, las dos siguientes:

1.- En su apartado a): “*(...) la propuesta, elaboración e interpretación de las normas tributarias propias de la Comunidad de Madrid*”.

2.- En su apartado b): “*La emisión de los informes que procedan en materia de precios y tributos cuando así se prevea en el texto refundido de la Ley de Tasas y Precios Públicos y demás normativa tributaria de aplicación, así como los informes sobre el impacto presupuestario en materia de ingresos exigidos por la normativa vigente, relativos a la Administración de la Comunidad de Madrid y sus organismos autónomos administrativos, sin perjuicio de las competencias atribuidas a la Dirección General de Presupuestos en el artículo 15.1.k) del presente Decreto*”.

Sentado lo anterior, examinado el expediente remitido por la Secretaría General Técnica de la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte, se observa que se ha incluido en el Anteproyecto una “Disposición Final Tercera” intitulada:

“Modificación parcial del Texto Refundido de la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Madrid, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2002, de 24 de octubre, por el que se crean nuevas tasas en materia de reproducción, cesión de uso de imágenes y documentos audiovisuales, y autenticación de copias o emisión de certificados de documentos y de cesión de espacios en los archivos dependientes de la Dirección General competente en materia de Archivos, Gestión de Documentos y Patrimonio Documental”.

Aunque, a los efectos de este informe, no es preciso entrar en el contenido de la modificación citada, lo cierto es que constituye una modificación sustantiva del Texto Refundido de la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Madrid, en tanto en cuanto -a través de dicha modificación- se procedería a la creación de nuevas tasas (tributos propios de la Comunidad de Madrid), y al establecimiento de sus correspondientes regulaciones singulares (normación de los elementos esenciales de los tributos), resultando evidente que dichas previsiones normativas coinciden con las propias y exclusivas no sólo de la Dirección General de Tributos ya citadas (art. 7.a) del Decreto 272/2019, ya citado), sino también con las propias de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, de forma que las citadas competencias de la Dirección General de Tributos (establecidas organizativa y reglamentariamente), no son sino competencias recibidas por delegación en el marco de un previo Acuerdo del Consejo de Gobierno.

Sin perjuicio de lo anterior, y de lo que se dirá a continuación, ha de señalarse que la Consejería hoy competente en materia de Hacienda (Consejería de Economía, Hacienda y Empleo), y, consecuentemente, la Dirección General de Tributos (centro directivo competente por razón de la materia) no han tenido conocimiento del Anteproyecto en cuestión hasta fecha muy reciente (finales de julio y principios de agosto de este mismo año 2021) cuando -de la simple lectura de la MAIN remitida- se observa que el Anteproyecto inició su tramitación en 2017 y sin que, por otra parte, de la propia lectura de la MAIN remitida, pueda deducirse cuándo se incluyó en el Anteproyecto (por la hoy Consejería de Cultura, Turismo y Deporte) el bloque normativo de modificación tributaria sustantiva a que se ha hecho referencia.

Sin embargo, y aunque, como decimos, no hay ninguna declaración en la MAIN remitida que identifique el momento en que se integró en el Anteproyecto la modificación tributaria sustantiva reseñada, sí ha de destacarse que, salvo mejor opinión, en ninguno de los informes emitidos (en 2017/2018) se hace referencia a la citada modificación tributaria, lo que llama la atención cuando esa modificación tributaria constituye un bloque normativo cualitativa y cuantitativamente de peso en el Anteproyecto. En ese sentido, y partiendo de la evidencia de que la Consejería que promueve la iniciativa legislativa (hoy Consejería de Cultura, Turismo y Deporte) nunca solicitó en su día (2017/2018, como decimos, son las fechas de los demás informes a que se refiere la MAIN) a la Dirección General de Tributos informe en materia tributaria previo a la

inclusión en el anteproyecto de la modificación tributaria ahora contenida en el mismo, de forma que, como antes se dijo sólo a finales de julio del presente año ha tenido conocimiento del asunto y la solicitud de informe a nuestro centro directivo no ha tenido lugar, una vez suscrito, por la Secretaría General Técnica de dicha Consejería hasta hace unos pocos días, concretamente el 4 de agosto del presente año.

A mayor abundamiento de lo ya señalado, advertimos que en las referencias que contiene la MAIN al informe emitido por la Secretaría General Técnica de la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda, no se hace mención a haberse manifestado opinión sobre modificación tributaria alguna. Y, de contrario, sí figura en la MAIN lo siguiente:

Consta (página 64 de la MAIN) la existencia, durante la tramitación de la iniciativa legislativa, de una alegación formulada por un interesado “*con respecto a la posible sujeción a tasas o precios públicos de diversas actividades o hechos previstos en el originario artículo 93.2 y en el apartado 3 de la Disposición Adicional Octava*”. Y, en contestación a dicha alegación, refiere la propia MAIN (página 65):

“*Hay que aclarar que no es objeto del Anteproyecto de Ley la regulación ni la determinación de la tasa o precio público que corresponda, materia que es objeto de una norma concreta (en este caso, el Texto Refundido de la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Madrid, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2002, de 24 de octubre) a la que se remite en el Anteproyecto de Ley*”.

Y como el mismo ciudadano viene a alegar inmediatamente después (página 65 de la MAIN) que “*no se contiene en la memoria ninguna otra valoración acerca de dichas tasas, ni sobre los posibles precios públicos a los que alude, sin la menor concreción, el artículo 93.2 del anteproyecto*”, consta la siguiente contestación en la MAIN del promotor de la iniciativa legislativa:

“*Como se ha dicho anteriormente, no es objeto del Anteproyecto de Ley la determinación de la tasa o precio público, lo que se deberá hacer mediante la modificación del Texto Refundido de la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Madrid vigente. Por ello, no existe valoración económico-financiera “acerca del coste o del valor del recurso o actividad de que se trate, así como sobre la justificación de su cuantía”*”.

Todo ello nos hace abundar en lo que dijimos antes: el contenido del Anteproyecto que se nos ha remitido por la Secretaría General Técnica de la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte el pasado 4 de agosto no debió ser el mismo que fue objeto de informe en materia tributaria (no, por la Dirección General de Tributos, por cierto) sino por varios centros directivos, incluida la Secretaría General Técnica de la Consejería de la entonces Consejería de Economía, Empleo y Hacienda, y desconocemos -porque la MAIN no lo dice- cuándo se integró -en el curso de la iniciativa legislativa- la modificación tributaria sustantiva que se viene comentando.

Dicho lo anterior, sólo cabe insistir en las competencias que tiene atribuidas la hoy Consejería de Economía, Hacienda y Empleo en materia tributaria. Citaremos sólo algunas:

1.- La Ley reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid (Ley 9/1990, de 8 de noviembre) contempla la competencia del hoy Consejero de Economía, Hacienda y Empleo en materia tributaria. Ciertamente, las Consejerías pueden formular propuestas (no iniciativas legislativas en la materia) en base, por ejemplo, a la previsión contenida en el artículo 12 del Texto Refundido de la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Madrid. Pero, sin perjuicio de esa capacidad de elevación de propuestas a la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, sólo a esta Consejería compete valorar la procedencia o no de tales propuestas, así como la oportunidad para que las mismas sean incorporadas -o no- en una iniciativa normativa. Es decir, sólo a la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo compete la elaboración y propuesta de normativa tributaria, y llegado el caso, su propia elevación a Consejo de Gobierno, en orden a la aprobación, en su caso, del correspondiente anteproyecto.

2.- Todo ello es coherente con el hecho de que, después de que la propia Ley reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid precise (artículo 7.c) que necesariamente ha de regularse por ley de la Asamblea *"la determinación de los elementos básicos de la relación tributaria (...)"* y que su artículo 8 atribuya al Consejo de Gobierno *"la presentación de los proyectos de ley relativos al establecimiento, modificación o supresión de los tributos de la Comunidad (...)"*, su artículo 9.1 prevea que *"la Consejería de Hacienda es el órgano superior de la Administración de la Comunidad de Madrid en las materias objeto de esta Ley"* y con que su artículo 9.2

determine que es al Consejero de Hacienda al que corresponde “*proponer al Consejo de Gobierno las disposiciones y los acuerdos que procedan según el artículo anterior (...)*”.

3.- Y todo lo dicho también es coherente con el hecho de que el ya citado Decreto 272/2019, de estructura de la hoy Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, ya en un plano funcional o reglamentario, atribuya -ex artículo 7.a)- a la Dirección General de Tributos “*el diseño y análisis del régimen global de ingresos públicos, en lo relativo al sistema tributario, así como la propuesta, elaboración e interpretación de las normas tributarias propias de la Comunidad de Madrid*”.

En conclusión, examinada la documentación remitida ahora por la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte y analizada la MAIN remitida -de la que se puede deducir el curso de tramitación que ha seguido la iniciativa normativa promovida por la Consejería citada- así, como las competencias propias que, en materia tributaria, tiene atribuidas la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo y, consecuentemente con ellas, esta misma Dirección General de Tributos, sin entrar en el contenido concreto de la misma -por no ser en, este momento de tramitación, procedente- se traslada mediante este informe a la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte la **NO CONFORMIDAD** y, en consecuencia, la **NO APROBACIÓN**, por parte de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo (Dirección General de Tributos) de la iniciativa normativa formulada en cuanto se refiere exclusivamente a las modificaciones del Texto Refundido de la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Madrid, aprobado por Decreto Legislativo 1/2002, de 24 de octubre que se contienen en el borrador de Anteproyecto que nos ha sido remitido el pasado 4 de agosto.

En consecuencia, la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte debe eliminar del Anteproyecto remitido (incluido el contenido íntegro de la Disposición Final Tercera) todas las referencias y previsiones normativas atinentes a la pretendida modificación del Texto Refundido de la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Madrid, aprobado por Decreto Legislativo 1/2002, de 24 de octubre por extenderse a materias de competencia exclusiva de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo cuales son las de elaboración y propuesta de la normativa tributaria propia de nuestra Comunidad.

Siendo ello así, y en cuanto a la concreta emisión de informe en cuanto al impacto presupuestario en materia de ingresos, se entiende que, una vez eliminadas del Anteproyecto todas las previsiones de normativa tributaria, no sería procedente su emisión, dado que el contenido del Anteproyecto -una vez modificado en ese sentido- no contendría previsiones con impacto presupuestario en materia de ingresos. Sin perjuicio de lo cual, por seguridad jurídica, sería necesario, que, en el futuro, una vez modificado el Anteproyecto en los términos que resultan de lo señalado en este informe, se vuelva a someter por la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte el mismo a informe de la Dirección General de Tributos, de conformidad con lo previsto en el artículo 7.b) del Decreto 272/2019, de estructura orgánica de la Consejería de Hacienda y Función Pública (hoy Consejería de Economía, Hacienda y Empleo) a los efectos de confirmar -a la vista del nuevo proyecto normativo que se elabore y documentación que se acompañe al mismo- la procedencia o no procedencia de emitir el informe de impacto presupuestario en materia de ingresos.

EL DIRECTOR GENERAL DE TRIBUTOS